



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Universidad Nacional de Juliaca

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N.º 800 - 2026-CU-UNAJ

Juliaca, 28 de setiembre de 2026.

VISTOS:

El Oficio N.º 000007-2026-UNAJ/TH, de fecha 11 de junio de 2026; el Informe de Investigación Preliminar N.º 001-2026-TH-UNAJ; la Resolución de Consejo Universitario N.º 217-2026-CU-UNAJ; la Resolución de Consejo Universitario N.º 580-2026-CU-UNAJ, de fecha 08 de julio de 2026; la Carta N.º 043-2026-SG-UNAJ; el escrito de descargos presentado por el docente CÉSAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA; el Acta de Sesión Extraordinaria N.º 004-2026-TH-UNAJ, de fecha 07 de agosto de 2026; el Informe Final de Instrucción N.º 007-2026-TH-UNAJ, de fecha 04 de setiembre de 2026; la carga académica y horario lectivo correspondiente al semestre académico 2025-II; el Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 09 de setiembre de 2026; los demás actuados que integran el expediente administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria en los ámbitos normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, estableciendo que las universidades se rigen por sus propios estatutos dentro del marco de la Constitución y las leyes;

Que, concordante con ello, el artículo 8 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía inherente a las universidades, precisando que ésta se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República; por consiguiente, el ejercicio de la potestad disciplinaria universitaria debe sujetarse al ordenamiento jurídico y a los principios que delimitan el Derecho Administrativo Sancionador;

Que, el Art. Artículo 59, respecto a las Atribuciones del Consejo Universitario, establece que el Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: "59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que, el artículo 89 de la Ley N.º 30220 establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, comprendiendo la amonestación escrita, suspensión, cese temporal y destitución del ejercicio de la función docente; precisando que el cese temporal y la destitución se aplican previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conforme al artículo 91 de la Ley N.º 30220, corresponde al órgano de gobierno competente calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión y a su gravedad, en el marco de las normas vigentes; mientras que su artículo 95 determina directamente las conductas calificadas por el legislador como muy graves y causales de destitución;

Que, asimismo, el artículo 75 de la Ley N.º 30220 establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor respecto de cuestiones éticas en las que se encuentre involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y proponer, según corresponda, las sanciones al Consejo Universitario; correspondiendo al órgano sancionador adoptar la decisión definitiva mediante resolución debidamente motivada;

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LA MOTIVACIÓN

Que, el ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa se encuentra sometido, entre otros, a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad, debiendo existir correspondencia directa entre la conducta comprobada, la disposición vigente que la tipifica y la consecuencia jurídica adoptada;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de legalidad, culpabilidad y tipicidad constituyen principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador; precisando que la tipicidad exige que la conducta sancionable se encuentre suficientemente delimitada y proscriba tanto la aplicación analógica como la utilización de cláusulas indeterminadas para crear responsabilidad administrativa; criterio desarrollado, entre otros, en el Expediente N.º 02192-2004-PA/TC;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado que la obligación de motivar alcanza especial relevancia cuando el acto administrativo contiene una sanción, y que la Administración debe expresar adecuadamente tanto los hechos acreditados como el razonamiento jurídico que sustenta la decisión, sin trasladar al investigado la carga de demostrar su inocencia;

Que, actualmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece como requisito de validez del acto administrativo su debida motivación y proscriben las fórmulas generales, vacías, contradictorias o insuficientes que no permitan conocer concretamente las razones de la decisión;

Que, en consecuencia, tratándose de una eventual destitución del ejercicio de la función docente, este Consejo Universitario no puede limitarse a reproducir el Informe Final del Tribunal de Honor, sino que debe efectuar una valoración propia respecto de los hechos, prueba actuada, descargos, norma sustantiva aplicable, elementos constitutivos del tipo disciplinario y razonabilidad de la consecuencia jurídica;

DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 005-2026-CU-UNAJ, de fecha 06 de enero de 2026, se dispuso inicialmente aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el docente CÉSAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA, por la presunta comisión de la conducta prevista en el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley Universitaria;

Que, posteriormente, mediante Informe Legal N.º 000179-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 27 de marzo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica advirtió deficiencias que podían afectar el ejercicio del derecho de defensa, recomendando declarar la nulidad de oficio, retrotraer el procedimiento, precisar las causales imputadas y garantizar la debida notificación, presentación de descargos y valoración de medios probatorios;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Universidad Nacional de Juliaca

Que, atendiendo dicha recomendación, mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 217-2026-CU-UNAJ se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N.° 005-2026-CU-UNAJ y se retrotrajo el procedimiento hasta el momento previo a su emisión, con la finalidad de preservar las garantías del debido procedimiento;

Que, mediante Oficio N.° 000007-2026-UNAJ/TH, de fecha 11 de junio de 2026, el Tribunal de Honor Universitario remitió el Informe de Investigación Preliminar N.° 001-2026-TH-UNAJ, proponiendo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el docente por la presunta transgresión de los numerales 95.2 y 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de julio de 2026, evaluados los antecedentes y el referido Informe de Investigación Preliminar, el Consejo Universitario acordó por mayoría, con la abstención del Dr. Lucio Ticona Carrizales, Vicerrector Académico, aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Docente Cesar Enrique Yupanqui Bendita; decisión formalizada mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 580-2026-CU-UNAJ;

DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DERECHO DE DEFENSA

Que, mediante Carta N.° 043-2026-SG-UNAJ, de fecha 09 de julio de 2026, se notificó al administrado la Resolución de Consejo Universitario N.° 580-2026-CU-UNAJ, el Informe de Investigación Preliminar N.° 001-2026-TH-UNAJ, el expediente de ciento veintinueve (121) folios y un (01) disco compacto, documentación recepcionada por el docente el día 10 de julio de 2026; verificándose, por tanto, que tuvo conocimiento de los cargos materia de procedimiento;

Que, a folios 183 obra el escrito de descargos presentado por el docente CÉSAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción, presentó argumentos respecto de los hechos imputados y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes, correspondiendo efectuar su valoración individual y conjunta;

Que, el derecho al debido procedimiento no se agota con brindar formalmente la posibilidad de presentar descargos, sino que exige que estos sean efectivamente analizados y respondidos mediante una motivación congruente, razón por la cual se procede a efectuar su evaluación específica.

DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y DE LA PRUEBA INSTITUCIONAL

Que, mediante Informe N.° 000017-2025-UNAJ/DACI, de fecha 07 de octubre de 2025, el Director del Departamento Académico de Ciencias de la Ingeniería informó que, de la verificación efectuada en el sistema de control de asistencia y permanencia docente, el administrado no registró asistencia los días 12 y 29 de agosto, 02 y 03 de setiembre de 2025, no obrando documento de licencia, permiso o informe de recuperación de clases que justificara dichas ausencias; habiéndose efectuado las deducciones correspondientes;

Que, mediante Informe N.° 000018-2025-UNAJ/DACI, de fecha 07 de octubre de 2025, se informó además que el docente no registró asistencia el 06 de octubre de 2025, precisándose que no existía autorización previa que justificara su ausencia y que la solicitud respectiva había sido presentada el mismo día 06 de octubre;

Que, asimismo, conforme al artículo 32 del Reglamento de Asistencia y Permanencia para Docentes de la UNAJ citado en dicho informe, la sola presentación de una solicitud de licencia no genera por sí misma derecho a hacer uso de ésta, requiriéndose la autorización correspondiente;

Que, adicionalmente, mediante Informe N.° 0338-2025-URH-UNAJ/MJVCH, la Unidad de Recursos Humanos informó que no obraba autorización de licencia con o sin goce de remuneraciones ni documento que sustentara o justificara las inasistencias registradas, constatándose asimismo los correspondientes descuentos;

Que, consiguientemente, la imputación no se sustenta en un único elemento de convicción ni únicamente en la ausencia de marcación, sino en la valoración concordada de los registros de asistencia y permanencia lectiva, informes del Departamento Académico, información de Recursos Humanos, descuentos efectuados y ausencia de autorización institucional;

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CINCO CLASES DISCONTINUAS

Que, el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220 no se refiere genéricamente a cinco días de ausencia, sino específicamente a la inasistencia injustificada a la función docente de tres (03) clases consecutivas o cinco (05) discontinuas; por tanto, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad, corresponde individualizar las actividades lectivas cuya inasistencia se atribuye al administrado;

Que, de dicha documentación obrante en el expediente, queda acreditado que las fechas señaladas no corresponden simplemente a ausencias administrativas durante una jornada laboral, sino a cinco actividades lectivas concretamente programadas dentro de la carga académica del administrado, cuya inasistencia integra el elemento objetivo previsto en el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley Universitaria;

Que, por consiguiente, la carga académica y horario oficial constituyen medios de enlace necesarios entre los reportes generales de asistencia y el supuesto típico establecido por la Ley Universitaria, razón por la cual forman parte integrante de la motivación probatoria del presente acto;

DE LA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS DESCARGOS

Que, respecto del 12 de agosto de 2025, el administrado manifestó haber participado en una intervención de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito; sin embargo, no se advierte de la documentación institucional reseñada, licencia, permiso, comisión de servicios u otro acto administrativo previo que hubiese autorizado su ausencia a la actividad lectiva programada en dicha fecha;

Que, respecto del 29 de agosto de 2025, sostuvo haber asistido a laborar y presentó una copia denominada "Control de Avance Silábico - Carga Académica Lectiva"; no obstante, el Tribunal de Honor dejó constancia de que dicho documento carecía de firma oficial, mientras que los registros institucionales del Departamento Académico y de Recursos Humanos consignan la inasistencia y el descuento respectivo; por lo que dicho documento, valorado conjuntamente con los demás actuados, no resulta suficiente para desvirtuar los registros institucionales;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Universidad Nacional de Juliaca

Que, respecto de los días 02 y 03 de setiembre de 2025, el administrado señaló que se encontraba en la ciudad de Lima realizando gestiones ante el Congreso de la República, reconociendo asimismo que presentó una solicitud de licencia que posteriormente fue denegada y afirmando que habría recuperado las horas lectivas; sin embargo, según los informes incorporados al expediente, no obra autorización favorable de licencia ni informe institucional de recuperación de las clases observadas;

Que, respecto del 06 de octubre de 2025, el administrado manifestó haber asistido a la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República; argumento que consta expresamente en sus descargos;

Que, dicho hecho no se utiliza para reprochar al administrado la naturaleza de la actividad realizada ante el Congreso, sino para determinar si existía autorización institucional para ausentarse de su función docente; habiéndose informado que la solicitud correspondiente fue presentada el propio día 06 de octubre y que no existía autorización previamente concedida;

Que, se deja expresamente establecido que cualquier referencia contenida en actuaciones anteriores a que el administrado habría manifestado encontrarse el 06 de octubre de 2025 en una "reunión en Recursos Humanos" no constituye fundamento del presente acto, prevaleciendo para efectos de motivación la versión consignada en el escrito de descargos y su respectiva valoración;

DE LA LIBERTAD SINDICAL

Que, el administrado ha invocado su condición de Secretario General del SUDUNAJ y el ejercicio de la libertad sindical;

Que, este Consejo Universitario reconoce que la libertad sindical constituye un derecho fundamental protegido por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, no pudiendo el ejercicio legítimo de representación gremial constituir por sí mismo infracción administrativa ni motivo de sanción;

Que, en ese sentido, la presente decisión no sanciona al administrado por su afiliación o representación sindical, por acudir al Congreso de la República, por participar en actuaciones ante el Ministerio Público ni por efectuar gestiones gremiales; la conducta objeto de valoración se circunscribe exclusivamente al eventual incumplimiento de la función docente programada sin contar con autorización válida para ausentarse;

Que, la protección constitucional de la actividad sindical no determina automáticamente la existencia de licencia administrativa para dejar de cumplir actividades lectivas, debiendo observarse los mecanismos institucionales de licencia, permiso o autorización establecidos por la Universidad;

DE LA IMPUTACIÓN CORRESPONDIENTE AL NUMERAL 95.2 DE LA LEY UNIVERSITARIA

Que, respecto de la imputación relacionada con supuestos actos de calumnia, injuria o difamación prevista en el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, el Tribunal de Honor determinó que no resultó posible acreditar fehacientemente que las cuentas o publicaciones de redes sociales cuestionadas pertenecieran al administrado o que éste hubiese sido autor de las expresiones materia de imputación;

Que, conforme al principio de presunción de inocencia, la ausencia de prueba suficiente de autoría impide válidamente imponer una sanción por dicho extremo, razón por la cual corresponde ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE esta imputación, tal como fue propuesto en el Informe Final de Instrucción N.° 007-2026-TH-UNAJ;

Que, dicha conclusión demuestra además que la valoración del expediente no se efectúa bajo una presunción general de culpabilidad, sino diferenciando aquellos extremos que cuentan con suficiencia probatoria de aquellos respecto de los cuales subsiste duda razonable;

DE LA NORMA SUSTANTIVA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS

Que, los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron durante los meses de agosto, setiembre y octubre del año 2025, por lo que corresponde establecer con precisión cuál era la norma sustantiva sancionadora vigente a dichas fechas;

Que, desde el 10 de julio de 2014 se encontraba vigente la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 95 calificó determinadas transgresiones en el ejercicio de la función docente como faltas muy graves y causales de destitución; estableciendo específicamente su numeral 95.9:

"Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas."

Que, dicha disposición se encontraba vigente durante el año 2025 y, en consecuencia, la conducta objeto del procedimiento ya estaba tipificada directamente por una norma con rango de ley al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos, no resultando necesario recurrir a una disposición estatutaria posterior para crear, integrar o ampliar el supuesto sancionador;

Que, en materia administrativa sancionadora, el principio de irretroactividad determina que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta, salvo que una disposición posterior le resulte más favorable;

DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA APROBADO EN EL AÑO 2026

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N.° 012-2026-AU-UNAJ, de fecha 24 de abril de 2026, se aprobó el Estatuto actualmente vigente de la Universidad Nacional de Juliaca, es decir, con posterioridad a los hechos materia del presente procedimiento;

Que, el artículo 169 del Estatuto actualmente vigente recoge igualmente como causal de destitución la reincidencia en inasistencia injustificada a la función docente cuando ésta se produce por tres clases consecutivas o cinco discontinuas; circunstancia que evidencia una concordancia normativa actual entre el ordenamiento interno de la UNAJ y el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220;

Que, sin embargo, en respeto del principio de irretroactividad, el artículo 169 del Estatuto aprobado en 2026 no constituye la norma sustantiva que tipifica ni sanciona los hechos materia del presente procedimiento, ni es utilizado para ampliar o agravar la responsabilidad del administrado;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Universidad Nacional de Juliaca

Que, la responsabilidad disciplinaria —en caso de encontrarse acreditados todos los elementos del tipo— se sustenta principal, directa y exclusivamente en el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, norma que se encontraba vigente con anterioridad a las conductas investigadas;

Que, por tanto, la referencia al actual Estatuto UNAJ tiene carácter únicamente concordante y demostrativo de continuidad normativa institucional, sin producir efecto retroactivo desfavorable alguno respecto del administrado;

DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y DE LOS ELEMENTOS DEL NUMERAL 95.9

Que, el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220 contiene elementos que deben ser verificados concurrentemente: a) la existencia del elemento de reincidencia; b) la existencia de inasistencias a la función docente; c) que tales inasistencias sean injustificadas; y d) que correspondan a tres clases consecutivas o cinco discontinuas;

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente afirmar únicamente que el docente acumuló cinco días de ausencia, puesto que la autoridad sancionadora se encuentra obligada a verificar y motivar cada uno de los elementos expresamente incorporados por el legislador en el tipo administrativo;

Que, la exigencia de efectuar esta subsunción estricta encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional, que proscribe la extensión analógica o la interpretación sancionadora que omita elementos expresamente previstos por la norma;

DE LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO DE REINCIDENCIA

Que, el término "reincidencia" incorporado expresamente por el legislador en el numeral 95.9 no puede considerarse una expresión meramente declarativa ni confundirse automáticamente con la sola acumulación de las cinco inasistencias objeto del mismo procedimiento, pues ello implicaría prescindir de un elemento integrante de la descripción típica;

Que, como criterio interpretativo referencial, el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, al analizar la misma figura contenida en su normativa universitaria concordante con el artículo 95.9 de la Ley N.° 30220, ha señalado que la reincidencia supone que, al momento de cometerse la nueva falta, el autor ya haya sido sancionado anteriormente por la misma falta; criterio que, sin ser vinculante para la UNAJ, resulta ilustrativo respecto de la necesidad de acreditar dicho elemento y no presumirlo;

Que, asimismo, la propia Universidad Nacional de Juliaca registra un antecedente institucional de aplicación del numeral 95.9: mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.° 0069-2021-CCO-UNAJ, de fecha 10 de febrero de 2021, se dispuso la destitución de un docente por reincidencia de inasistencias injustificadas a su función docente, invocándose expresamente el artículo 95.9 de la Ley Universitaria. Dicho antecedente no determina la responsabilidad del presente administrado, pero evidencia la aplicación institucional previa del mismo supuesto normativo;

Que, al haberse producido las inasistencias reiteradas durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2025, se verifica que el administrado incurrió nuevamente en dichas conductas de la misma naturaleza, quedando de esta manera objetivamente acreditado el elemento de REINCIDENCIA requerido por el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220;

DE LA IMPARCIALIDAD Y DE LA ABSTENCIÓN EN EL TRIBUNAL DE HONOR

Que, durante el procedimiento se advirtió que la Dra. Silvana Lisset Aguilar Tuesta, Presidenta del Tribunal de Honor, había intervenido con anterioridad mediante un escrito presentado en su condición de Presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca – ADUNAJ, circunstancia que fue cuestionada por el administrado;

Que, frente a dicha situación, la referida integrante presentó comunicación de abstención, la cual fue tratada en Sesión Extraordinaria N.° 004-2026-TH-UNAJ, de fecha 07 de agosto de 2026, disponiéndose la incorporación del Dr. Julio César Laura Huanca, miembro accesitario, para completar el colegiado respecto del presente procedimiento;

Que, se dejó expresa constancia de que la Dra. Silvana Lisset Aguilar Tuesta no participó posteriormente en las actuaciones de evaluación, deliberación, elaboración ni aprobación del Informe Final, correspondiendo dichas actuaciones a los miembros habilitados del órgano colegiado;

Que, la medida adoptada tuvo por finalidad preservar la imparcialidad objetiva, transparencia y confianza en la actuación del órgano instructor, sin implicar adelanto de opinión respecto de la responsabilidad del administrado;

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SUFICIENCIA PROBATORIA

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que no corresponde imponer al administrado la obligación de demostrar su inocencia, siendo responsabilidad de la Administración probar los hechos constitutivos de la infracción; habiendo señalado que una sanción no puede fundarse en aquello que el investigado no logró probar, sino en aquello que la Administración efectivamente acreditó;

Que, respecto de las inasistencias materia del procedimiento, la determinación de responsabilidad debe resultar de la valoración conjunta de los informes académicos, registros institucionales, carga y horario lectivo, informes de Recursos Humanos, inexistencia de autorización y demás documentos descritos en la presente Resolución;

Que, respecto del elemento de reincidencia, la responsabilidad queda acreditada, con los reportes de inasistencia y los descuentos realizados por los días no asistidos;

Que, por el contrario, respecto del cargo previsto en el numeral 95.2, al no encontrarse acreditada suficientemente la autoría de las publicaciones cuestionadas, corresponde el archivo definitivo de dicho extremo, en aplicación del principio de presunción de inocencia;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Universidad Nacional de Juliaca

DE LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Que, la destitución constituye la sanción de mayor intensidad prevista por la Ley Universitaria para un docente, razón por la cual su imposición exige una motivación particularmente rigurosa respecto de la gravedad de la conducta y de la concurrencia íntegra del supuesto legal aplicable;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que la Administración no debe efectuar una aplicación mecánica de las normas sancionadoras, sino realizar una apreciación razonable de las circunstancias concretas y justificar la correspondencia entre la infracción acreditada y la consecuencia adoptada;

Que, en cuanto a la idoneidad, la potestad disciplinaria ejercida persigue garantizar la prestación regular de la función docente, la continuidad de las actividades académicas y el adecuado funcionamiento del servicio público universitario;

Que, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, este Consejo Universitario pondera la gravedad de la consecuencia de destitución frente a la reiteración de una conducta previamente sancionada, la existencia de cinco nuevas inasistencias a la función docente, la naturaleza esencial de la prestación académica y la expresa calificación efectuada por el legislador, que incluyó el supuesto del numeral 95.9 dentro del artículo 95 de la Ley N.° 30220, correspondiente a las conductas muy graves y causales de destitución;

Que, por consiguiente, la sanción no se determina por la sola existencia de cinco ausencias, sino por la concurrencia acumulativa de los elementos legalmente exigidos: reincidencia previamente acreditada, cinco clases discontinuas, carácter injustificado de las ausencias y responsabilidad subjetiva del administrado;

Que, bajo tales circunstancias, la consecuencia disciplinaria prevista por el numeral 95.9 guarda correspondencia con la calificación efectuada directamente por el legislador y con los hechos concretamente acreditados en el expediente;

DE LA PRESCRIPCIÓN

Que, conforme al artículo 42 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.° 251-2019-CCO-UNAJ, la potestad disciplinaria se encuentra sometida a los plazos allí establecidos;

Que, atendiendo a que las inasistencias investigadas ocurrieron durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2025 y las actuaciones preliminares y disciplinarias se desarrollaron durante los años 2025 y 2026, conforme a la cronología obrante en autos, no se advierte vencimiento del plazo invocado en el expediente;

DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Que, mediante Informe Final de Instrucción N.° 007-2026-TH-UNAJ, de fecha 04 de setiembre de 2026, el Tribunal de Honor Universitario propuso imponer la sanción correspondiente a la causal prevista en el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220 respecto de las inasistencias producidas los días 12 y 29 de agosto, 02 y 03 de setiembre y 06 de octubre de 2025; proponiendo, asimismo, archivar definitivamente la imputación correspondiente al numeral 95.2;

Que, el artículo 38 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor citado en los actuados reconoce que el órgano sancionador debe adoptar una decisión mediante resolución motivada, pudiendo evaluar la propuesta del Tribunal de Honor y no encontrándose obligado a asumirla automáticamente;

Que, por consiguiente, el Consejo Universitario efectúa mediante la presente Resolución una evaluación propia de los antecedentes, medios probatorios, descargos, normativa sustantiva vigente al momento de los hechos, elemento de reincidencia, individualización de las actividades lectivas, imparcialidad del procedimiento y proporcionalidad de la consecuencia disciplinaria;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 09 de setiembre de 2026, evaluados los antecedentes que integran el expediente y con la abstención del Dr. Lucio Ticona Carrizales, Vicerrector Académico, se acordó por MAYORÍA ABSOLUTA: IMPONER la sanción de destitución al docente CESAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA, por haberse acreditado la existencia de inasistencia injustificada a la función docente, que configura el elemento de reincidencia, por la comisión de cinco (05) inasistencias discontinuas e injustificadas a actividades lectivas de su función docente durante el Semestre Académico 2025-II, correspondientes a los días 12 y 29 de agosto, 02 y 03 de setiembre y 06 de octubre de 2025. Conducta subsumida en el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, norma sustantiva vigente al momento de producirse los hechos;

Por estas consideraciones; de conformidad con los artículos 18 y 28 de la Constitución Política del Perú; los artículos 8, 75, 89, 91 y, especialmente, el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; el Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; y en uso de las atribuciones conferidas al Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA del docente CÉSAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA, por haberse acreditado la existencia de inasistencia injustificada a la función docente, individualizado en los considerandos de la presente Resolución, que configura el elemento de reincidencia, por la comisión de cinco (05) inasistencias discontinuas e injustificadas a actividades lectivas de su función docente durante el Semestre Académico 2025-II, correspondientes a los días 12 y 29 de agosto, 02 y 03 de setiembre y 06 de octubre de 2025, individualizadas mediante la carga académica y horario oficial y corroboradas por los Informes N.° 000017-2025-UNAJ/DACI, N.° 000018-2025-UNAJ/DACI y N.° 0338-2025-URH-UNAJ/MJVCH. Conducta subsumida en el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, norma sustantiva vigente al momento de producirse los hechos.

Artículo Segundo. - IMPONER al docente CÉSAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA la sanción de DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE, por haberse acreditado la totalidad de los elementos constitutivos de la falta muy grave prevista en el numeral





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Universidad Nacional de Juliaca

95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, de conformidad con los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos desarrollados en la presente Resolución.

Artículo Tercero. - PRECISAR que la norma sustantiva que fundamenta la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta es el numeral 95.9 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, disposición legal vigente al momento de ocurrencia de los hechos durante el año 2025.

Artículo Cuarto. - PRECISAR que el artículo 169 del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N.° 012-2026-AU-UNAJ, de fecha 24 de abril de 2026, se cita únicamente como concordancia normativa actualmente vigente, toda vez que recoge una conducta equivalente a la prevista por la Ley Universitaria; no constituyendo dicho Estatuto fuente sustantiva de responsabilidad ni habiéndose efectuado aplicación retroactiva desfavorable respecto de los hechos producidos durante el año 2025.

Artículo Quinto. - PRECISAR que la sanción impuesta no se sustenta en el ejercicio de la libertad sindical, en la condición de representante gremial del administrado, en sus gestiones ante el Congreso de la República u otras instituciones, ni en sus opiniones o posiciones públicas, sino exclusivamente en la conducta disciplinaria acreditada en relación con el cumplimiento de su función docente y tipificada previamente por la Ley N.° 30220.

Artículo Sexto. - ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el extremo del procedimiento administrativo disciplinario referido a la presunta transgresión del numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, al no haberse acreditado con prueba suficiente la autoría de los actos o publicaciones atribuidos al docente CÉSAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA, prevaleciendo respecto de dicho extremo el principio de presunción de inocencia.

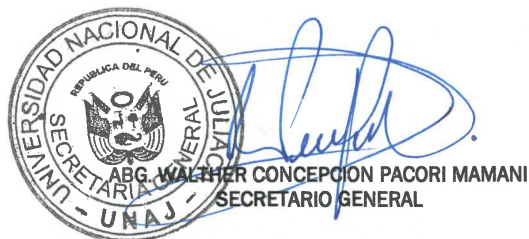
Artículo Séptimo. - INCORPORAR como parte de la motivación probatoria de la presente Resolución la carga académica y horario lectivo correspondiente al semestre académico 2025-II, los Informes N.° 000017-2025-UNAJ/DACI y N.° 000018-2025-UNAJ/DACI, el Informe N.° 0338-2025-URH-UNAJ/MJVCH, y el Informe Final de Instrucción N.° 007-2026-TH-UNAJ, en los extremos expresamente valorados y asumidos por este Consejo Universitario.

Artículo Octavo. - NOTIFICAR al docente CÉSAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA la presente Resolución, observándose las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Noveno. - DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Juliaca adopte, dentro del ámbito de sus competencias, las acciones administrativas derivadas de la presente sanción, observando las reglas sobre eficacia del acto administrativo y el régimen impugnatorio que resulte aplicable.

Artículo Décimo. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, sin que dicha publicación sustituya la notificación individual que corresponde efectuar al administrado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:

RDO.
VRACA
VRINV.
DGA.
TH.
URH.
FCI.
DACI.
Arch./2026.